

La suscrita Josefina Buxadé Castelán, diputada integrante del Grupo Parlamentario del PAN de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en los artículos 57, fracción I y 63, fracción II de la Constitución Particular del Estado de Puebla; 17 fracción XI y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y 128 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; somete a la consideración de esta asamblea plenaria una iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el Capítulo III del Título Octavo y adiciona los artículos 133 bis, 133 ter, 133 quater, 133 quinter y 133 sexter de la Ley Estatal de Salud.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de agosto de 2010 se publicó en el Número 911 de la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma a la Ley de Salud de dicha entidad mediante la cual se regula por primera vez en nuestra país la práctica de la medicina estética a nivel de una esfera local de competencias constitucionales.

El 15 de abril de 2010, los Diputados integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo a la V Legislatura de la Asamblea del Distrito Federal: Ana Estela Aguirre Juárez, Alberto Benavides Castañeda y Juan Pablo Pérez Mejía, encabezados por el Diputado Arturo López Cándido presentaron a la consideración de dicho cuerpo legislativo una iniciativa con proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la Ley de Salud del Distrito Federal a efecto de regular la medicina estética por parte de las autoridades sanitarias de la Capital de la República.

El 20 de abril del mismo año, la C. Diputada Alicia Virginia Téllez Sánchez, integrante del grupo parlamentario del PRI ante la V Asamblea Legislativa del Distrito Federal presentó a su vez a la consideración de dicho cuerpo legislativo otra iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley de Salud local con el objeto de definir y normar las actividades relativas al embellecimiento físico.

La Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, presidida por la Diputada Maricela Contreras del grupo parlamentario del PRD, dictaminó de manera conjunta ambas iniciativas resultando aceptadas por el voto unánime de sus integrantes, quienes sometieron a la consideración del Pleno el dictamen en cuestión,

que fue aprobado por unanimidad de la Asamblea en el segundo periodo extraordinario del año legislativo conducente en la sesión plenaria del 29 de junio de 2010.

La Comisión Nacional de Arbitraje Médico (Conamed) refiere una serie de datos estadísticos que ponen en evidencia el daño que provoca la mala práctica y la usurpación de ejercicio profesional en el área de la medicina estética.

Las indagatorias derivadas de las denuncias presentadas ante Conamed por una mala práctica profesional en el campo de la medicina estética arrojan que un 65 por ciento de los incidentes que se investigan derivan de prácticas realizadas por personal que carece por completo de estudios profesionales en medicina; de dicho dato se concluye asimismo, que tales incidentes se concentran en las áreas metropolitanas de las urbes más importantes, entre las que destaca la ciudad de Puebla, conjuntamente con Tijuana, Ensenada, Nuevo Laredo, Monterrey, Guadalajara, Mérida, Cancún y por supuesto el área metropolitana de la Ciudad de México.

Siendo criterio de esta legisladora que nuestra entidad debe contar con un marco regulatorio adecuado que garantice al unísono, tanto la salvaguarda de la salud de las personas que asisten a un consejo profesional para mejorar su presencia física, así como el pleno ejercicio profesional de los médicos dedicados a este nuevo campo de actividad; se ha considerado pertinente formular la presente iniciativa plasmando en la presente exposición de motivos los criterios que justifiquen a plenitud las reformas que se contienen en la misma.

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN EL RÉGIMEN FEDERAL MEXICANO

El artículo 124 de la Constitución contempla el principio general de distribución de competencias entre las diversas esferas gubernamentales, siendo de destacarse que su texto se inspira menos en la “décima enmienda” de la Constitución de Filadelfia que en el conducente relativo de los “Artículos de Confederación y Unión Perpetua”.

Partiendo de que la Constitución de Filadelfia fue asumida para dotar al Gobierno central de un margen amplio de atribuciones que le eran restringidas drásticamente por los “Artículos” de la confederación, llegaríamos a la conclusión de que, conforme a nuestro sistema de Gobierno, el poder federal mexicano se encontraría mucho más restringido con respecto a las atribuciones de las esferas locales que lo que se encuentra su equivalente en Estados Unidos, situación que, sin embargo, no se observa en la realidad política.

De conformidad con el citado Artículo 124, “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, por lo que, en principio, las atribuciones contenidas a favor del Congreso General en el Artículo 73, demarcarían aquellas materias que son de la competencia de la federación, entendiéndose por consiguiente que, a contrario sensu, aquéllas que no se encontrasen comprendidas en dicha enumeración, serían propias de la esfera de competencia local, o “estadual”, como suelen decir los tratadistas argentinos sobre la materia.

El texto de la Constitución es, sin embargo, mucho más complejo con relación a la tan sencilla delimitación esbozada; respecto a la cual cabe destacar la primera de las excepciones históricamente surgidas, y que sería la concerniente a las denominadas facultades implícitas.

Mediante uno de los célebres fallos del “Justice” Marshall, se llegó a la conclusión de que aún no existiendo facultad expresa para que la federación expidiese una ley creando el “Banco de los Estados Unidos”, habría sin embargo en el texto de la Constitución suficientes facultades expresas que hacían de la existencia de dicho Banco una necesidad de medio a fin, de suerte tal que, si existe una facultad expresa a favor de la Federación, las medidas necesarias a la ejecución de la misma, implícitamente se entenderían concedidas a favor de la esfera federal de competencias.

Entre nosotros, el texto del citado artículo 124 que exige la facultad expresa a favor de la federación, ha hecho que históricamente se cuestione la viabilidad de las facultades implícitas en nuestro sistema de Gobierno, sin embargo, es un hecho que la fracción XXX del Artículo 73 textualmente establece que el Congreso General está facultado para: “expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes Federales”.

En dicha tesitura tenemos que, la fracción primera del Artículo 104 constitucional faculta a los tribunales federales para conocer de controversias entre particulares sin que en el Artículo 73 se establezca la atribución a favor del Congreso para expedir un Código Federal de Procedimientos, existiendo sin embargo en la especie, una necesidad de medio a fin, se entendería entonces que la fracción XXX del propio Artículo 73 habría sido el fundamento para la expedición del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Recuérdese por lo demás, que la fracción primera del Artículo 104 fue entronizada a la Constitución de 1857 mediante la Reforma de 1880 que federalizó la materia

mercantil, en tanto que el artículo 124 bajo la inspiración de los “Artículos de Confederación y Unión Perpetua” no ha sufrido cambios en lo sustancial tal y como fuera concebido desde 1857.

La jurisprudencia de Marshall determinó asimismo la existencia de otra de las grandes excepciones a la distribución de competencias entre las esferas gubernamentales, siendo ésta la concerniente a las denominadas “Facultades Concurrentes”.

La jurisprudencia y la doctrina de los tratadistas de Estados Unidos en materia Constitucional denominan facultades concurrentes al ejercicio de una atribución federal por parte de los estados, hasta en tanto la federación no ejerce ésta, no debe confundírsele con las facultades coincidentes a las que en nuestra jerga política suele denominárseles “concurrentes” de manera errónea.

Un ejemplo clásico de las facultades concurrentes en su sentido propio es el concerniente a la materia bancaria reservada por el artículo segundo de la Constitución de Filadelfia a la competencia del Congreso General, pero que en aquellas operaciones que no se hayan visto reguladas por la “Glass-Steagal” o por la nueva legislación bancaria pueden llegar a ser materia de regulación por leyes de las legislaturas estatales, en tanto las mismas no sean materia de regulación federal, situación ante la que las regulaciones locales perderían toda vigencia.

La mayoría de nuestros tratadistas consideran que en nuestro sistema de Gobierno no existirían dichas atribuciones, sin embargo existe en la Constitución un caso interesante; de conformidad con los Artículos 73 fracción XII y 89 fracción VIII corresponde a los poderes federales declarar la guerra, sin embargo, al establecerse en el Artículo 118 las denominadas “Prohibiciones Relativas a los Estados”, se señala en la fracción III del mismo:

“Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República”.

Encontrándonos en la especie ante una facultad concurrente que ejercen los Estados hasta en tanto la Federación ejerce la atribución que le corresponde en exclusiva, cesando el ejercicio local en el momento en el que la Federación actúa en ejercicio de la misma.

Por su parte, las facultades coincidentes, o también denominadas “Concurrentes” en sentido impropio, son aquellas que ejercen conjuntamente sobre la misma materia la

federación y los estados, existiendo tres casos de ellas en nuestro sistema constitucional de Gobierno, la ya esbozada y que se contiene en la fracción primera del Artículo 104 que da atribución tanto a la justicia local como a la federal para conocer de controversias entre particulares derivadas de la aplicación de leyes federales que afectan tan sólo a particulares; contándose asimismo en tal sentido, la atribución que tienen las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Justicia de los estados coincidentemente con los Jueces de Distrito federales de conformidad con la fracción XII del Artículo 107, para conocer de los juicios de amparo en materia penal en los que se reclame la violación a las garantías contenidas en los Artículos 19 y 20 de la Constitución.

Finalmente, por lo que respecta a las facultades coincidentes, contamos con la que al efecto se contiene en el último párrafo del Artículo 117 que a la letra señala: “El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo”.

Contamos en nuestro sistema constitucional de Gobierno con las atribuciones denominadas por la doctrina de los tratadistas como “aparentemente coincidentes”, mismas que corresponde ejercer a la federación y a los estados sobre una misma actividad pero sobre materias diversas de regulación, siendo ellas las relativas a “Salubridad General de la República” a “Vías Generales de Comunicación” y a “la Función Educativa” consignadas al respecto en las fracción XVI, XVII y XXV del Artículo 73 de la Constitución.

Correspondiendo legislar a la federación en lo concerniente a “Vías Generales”, más no así en lo tocante a “Vías Locales” de comunicación que quedarían reservadas a la competencia de los estados, delimitándose los rubros que corresponden a la esfera federal mediante una ley ordinaria del Congreso General, por lo que la ampliación o restricción de la materia federal quedaría reservada a una decisión legislativa ordinaria del poder federal, constituyéndose en una excepción al principio de inflexibilidad constitucional que al efecto se consagra en el Artículo 124.

En resumidas cuentas, habría que concluir que las materias señaladas como vías generales de comunicación constituirían materia de competencia federal en virtud de una decisión legislativa ordinario del Congreso General y, a contrario sensu, las materias no comprendidas en dicha enumeración deberán ser consideradas “Vías Locales de Comunicación”, quedando su regulación a la competencia de las autoridades locales.

LA SALUBRIDAD GENERAL EN EL

SISTEMA CONSTITUCIONAL MEXICANO

En materia de “Salubridad General de la República” acontece algo similar, siendo ésta la materia que mayor complejidad presenta tanto en nuestro Derecho Constitucional como Administrativo.

Antes de abordar a cabalidad el tópico concerniente a “Salubridad General de la República” como atribución aparentemente coincidente, me permitiré esbozar de manera intercalada el problema concerniente a los “convenios de descentralización” como excepción a la regla general de distribución de competencias entre Federación y estado, toda vez que la misma incide directamente en la regulación de dicha materia y sin ello tal regulación resultaría difícilmente comprensible.

Entronizados mediante la Reforma Constitucional de noviembre de 1983, los convenios entre federación y estados han distorsionado por completo el sistema de distribución de competencias establecido en el Artículo 124, su regulación se encuentra establecida a la fecha en el párrafo tercero del apartado A) del Artículo 26, en la fracción VII del Artículo 116, en el 18 y recientemente, a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre del 2007 de la Reforma Constitucional en Materia Electoral, en el 41 fracción V último párrafo; todos de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tienen como antecedente el Convenio de Coordinación Fiscal dispuesto a partir del año de 1980 en la ley de la materia, mediante el cual los estados renunciaron a sus potestades tributarias a cambio de participar de los ingresos fiscales federales.

Tomando como modelo el referido Convenio de Coordinación fiscal, se estableció en el párrafo tercero del artículo 26 el denominado Convenio Único de Desarrollo, mediante el cual las entidades federativas hacen suyos los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, documento que tan sólo es obligatorio para el Gobierno Federal, integrándose de tal suerte al Sistema Nacional de Planeación Democrática.

El artículo 116 fracción VII establece por su parte la regla general que es pregonable de los convenios entre la federación y los estados y consistente en que éstos asumen atribuciones delegadas por aquella, a cambio de recibir partidas federales aplicables al caso. Hasta hace muy poco, la única excepción a dicha regla era la conducente a los convenios que en materia penitenciaria se establecían en el párrafo tercero del Artículo 18 y mediante el cual era la federación la que asumía una competencia de los estados; bajo el texto actual establecido a partir de la reforma constitucional en

materia de justicia penal y seguridad pública, los convenios pueden delegar tal atribución en uno u otro de los sentidos, ya sea para que los reos del fuero común compurguen penas en prisiones del ámbito federal o a la inversa.

La reforma a la Constitución en materia electoral establece un nuevo convenio que también constituye una excepción a la regla general de tales instrumentos, toda vez que el Artículo 41 fracción V último párrafo establece que, en materia electoral, es la Federación la que asumiría competencias propias del ámbito local.

Retornando al punto en que dejamos pendiente nuestra exposición sobre las atribuciones de las diversas esferas de competencia en tratándose de “Seguridad General de la República”, diremos lo siguiente:

El Artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Congreso General tiene atribuciones para: “dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República”.

Siendo digno de destacarse que la atribución específica para legislar en el rubro concerniente a la Salubridad General de la República fue entronizado en el texto constitucional mediante reforma de fecha 12 de noviembre de 1908 a la fracción XXI del artículo 72 de la Constitución de 1857, que al efecto establecía que el Congreso tendría facultad para: “dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía”.

La reforma en cuestión circunscribía el concepto de salubridad general de la República a supervisar las condiciones de salubridad e higiene de los inmigrantes a efecto de impedir el azote de epidemias o la invasión de enfermedades exóticas al país; el Congreso de Querétaro, por su parte y en virtud de la notable intervención del médico y constituyente José María Rodríguez y Rodríguez, amplió la noción y alcance del concepto de salubridad general estableciendo en la redacción de la fracción en cuestión las cuatro bases que a la fecha son parte de su texto.

Las bases en cuestión establecen una serie de derroteros en materia de política sanitaria, que por mandato expreso de la Constitución son de la competencia de las autoridades federales, tal y como lo dejara asentado el propio doctor Rodríguez y Rodríguez en un artículo denominado “Federalización de la Salubridad”, publicado en su carácter de jefe del Departamento de Salud, cargo que desempeñó bajo la Presidencia de don Venustiano Carranza hasta el año de 1920.

Derroteros que, por lo demás, no serían los únicos que correspondiese atender a dichas autoridades ya que, conforme a nuestro sistema constitucional de Gobierno, mediante una ley ordinaria del Congreso General se determina todo lo que debemos entender como propio de la competencia de las autoridades federales por ser considerado materia propia de la salubridad general de la república en complemento y adición de los rubros contemplados en las bases de la fracción XVI del Artículo 73 de la Constitución.

La Ley General de Salud, por lo demás, establece cuáles son los rubros que siendo materia de la salubridad general de la República corresponde ejercer de manera exclusiva a la federación, y otras que, siendo también materia de salubridad general de la República y por ende de la competencia de las autoridades federales, son sin embargo susceptibles de ser delegadas a los estados en virtud de un convenio de descentralización suscrito en los términos del Artículo 116 fracción VII de la propia Constitución.

De manera tal, que las leyes locales de salud reglamentarían aquellas materias que son propias a la salubridad local, entendiendo por tales aquellas que no se regulan como concernientes a la salubridad general por el Congreso General, y asimismo las materias que, estando catalogadas por la Ley federal como salubridad General de la República, son sin embargo susceptibles de delegarse por disposición de la propia Ley General de Salud; en tal tenor, este Honorable Congreso se encuentra plenamente revestido de atribuciones para legislar en materia de salubridad local para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El escándalo desatado a raíz de los percances sufridos por la cantante Alejandra Guzmán en una clínica particular, propiedad de la señora Albornoz, suscitó una reacción tal en los medios de comunicación, que generó repercusiones incluso en el ámbito judicial y en el legislativo mismo, de tal suerte que con fechas 22 de julio de 2009, 1 de octubre de 2009 y 5 de noviembre de 2009 se presentaron ante el pleno del Senado de la Republica sendas iniciativas de ley para reformar la Ley General de Salud en la materia Concerniente a Cirugía Estética o Cosmética, habiéndose dictaminado las iniciativas en cuestión con fecha 8 de diciembre de 2009 y turnándose en la minuta respectiva a la cámara Colegisladora en el ámbito Federal, en donde por lo demás fueron a su vez presentadas diversas iniciativas con proyectos de decreto que modificaban leyes relativas a la materia en cuestión; siendo dignas de destacar las

presentadas por los Diputados Jorge Kahwagi Macari y la de Agustín Castilla Marroquín ambas presentadas en la Sesión Ordinaria del 10 de noviembre de 2009; tendientes todas ellas a ampliar las atribuciones de las autoridades federales en el rubro concerniente a la regulación de la cirugía plástica o estética.

El Congreso General no se ha pronunciado respecto a las iniciativas reseñadas en el párrafo anterior, no obstante, corresponde a las autoridades sanitarias de la federación regular la práctica de la cirugía plástica o estética; dado el texto en vigor del párrafo segundo del artículo 271 de la Ley General de Salud que al efecto dice:

“Cualquier cirugía estética y cosmética relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberán efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud de conformidad con lo que establece el artículo 81 y se encuentren autorizados por la Secretaría de Salud conforme al reglamento correspondiente.”

El médico Jean Jacques Legrand enfrentó en Francia en la década de los 70 la necesidad indispensable de replantear los campos de trabajo de los médicos especialistas, ya que existen varias áreas de la salud que no son cubiertas cabalmente por ninguna de las especialidades médicas tradicionales; tal y como sería el caso relativo al **de la apariencia estética y la etiología que se presenta alrededor de esta apariencia.**

Replanteamiento que por lo demás, en el caso específico que nos ocupa, dio pie al formal nacimiento de la **Medicina Estética**, especialización del trabajo médico que ha sido plenamente reconocida por las comunidades médicas y las autoridades sanitarias de diversos lares como serían las correspondiente de la comunidad autónoma de Cataluña, el resto de España, Francia, Estados Unidos, Bélgica, Argentina, Colombia, Brasil y Venezuela.

La obra fundamental que establece el canon de la medicina estética es hoy por hoy el denominado “Libro Blanco”, coordinado por el español Juan Ramón Zaragoza, quien planteó la existencia de un nuevo campo de trabajo para la medicina; siendo éste el referente al cuidado del aspecto físico de la persona y sus incidencias en la salud psíquica y social, campo que no estaba suficientemente atendido por las diferentes especialidades de la medicina clásica; siendo así como se conformó el andamiaje académico, clínico y metodológico de una nueva rama de la medicina.

La medicina estética es una disciplina mínimamente invasiva que se diferencia claramente de la cirugía plástica o estética porque esta última utiliza esquemas terapéuticos quirúrgicos e invasivos, resultando ambas disciplinas complementarias, de igual forma que lo son la medicina general y la cirugía general, y no deben

considerarse como una superposición, sino como una colaboración entre especialidades afines.

De acuerdo con la Sociedad Mexicana Científica de Medicina Estética; que cuenta con el reconocimiento de asociaciones con presencia internacional y con el respaldo académico de nuestra máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México; así como con lo reseñado por otras diversas sociedades reconocidas por la comunidad médica a nivel internacional, la medicina estética podría definirse como :

“ la rama de la medicina que privilegia la relación entre la salud y la belleza con un abordaje terapéutico clínico, basado en técnicas y procedimientos médicos y cosméticos que mejoran la apariencia, la salud y autoestima del paciente; y que se enmarcan como maniobras terapéuticas, diferentes del campo invasivo quirúrgico de otras ramas de la medicina, como la cirugía plástica y estética”.

La medicina estética tiene como objetivo tanto el mantenimiento de la "salud estética" en condiciones fisiológicas normales, como la restauración de la misma en situaciones patológicas, y se basa fundamentalmente en la prevención en tanto ello es posible, y cuando esto no, en la corrección de situaciones o alteraciones mal aceptadas o consideradas "no estéticas", mediante técnicas médicas mínimamente invasivas; rigiéndose por principios como son los de considerarse una disciplina: educativa, social, preventiva, correctiva, curativa y de rehabilitación; manteniendo en alto el postulado máximo de la Organización Mundial de la Salud (OMS); que al efecto dice: **“la salud debe ser vista no como ausencia de enfermedad sino como el bienestar psicofísico.”**

Atendiendo a la distinción metodológica y práctica entre la Cirugía Plástica o Cosmética y la Medicina Estética, es criterio de esta legisladora que esta última, en su condición de materia propia de la salubridad local, debe ser regulada por esta esfera de competencia, tal y como ha sido ya materia de regulación en nuestro país por parte de la instancia legislativa local en la Capital de la República; lo anterior, a efecto de que en el ejercicio de la misma no se lleguen a suscitar incidentes como el percance sufrido por la cantante Alejandra Guzmán, ampliamente cubierto por los medios masivos de comunicación, y el de otras varias personas que, al no ser parte de la comunidad del espectáculo, son víctimas anónimas de las malas prácticas o de personal que sin preparación alguna usurpa esta área del trabajo médico.

En el rubro concerniente a las actividades relativas al embellecimiento físico, cabe hacer las siguientes consideraciones:

El dictamen suscrito por la Comisión de Salud de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al que se ha venido haciendo referencia en la presente exposición de motivos, establece las medidas concernientes para evitar que las disposiciones aprobadas por la propia Asamblea en relación a los establecimientos abocados al cuidado del embellecimiento físico entren en conflicto con las disposiciones conducentes contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles aprobada por el mismo cuerpo legislativo.

Cabe destacar al respecto que, dadas las peculiaridades del Distrito Federal como entidad federativa, el artículo 122 de la Constitución establece a favor de la Asamblea Legislativa una serie de atribuciones que en los estados correspondería ejercer a las legislaturas locales o a los cabildos municipales, según fuese el caso en cuestión.

En tal sentido, las disposiciones contenidas en la denominada Ley de Establecimientos Mercantiles serían, en los diversos estados de la federación, materia propia de los códigos reglamentarios municipales que expiden los cabildos con fundamento en lo dispuesto por las leyes orgánicas municipales expedidas por las legislaturas locales y en la propia Constitución Política de los Unidos Mexicanos, según lo que al efecto se establece en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 115:

‘Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones’

De tal suerte, que en el proyecto que se somete a la consideración de esta asamblea plenaria, en aquellos aspectos en los que resulta conducente, se remite expresamente a los códigos reglamentarios municipales a expedirse por los cabildos, tal y como acontece en el ejemplo que a continuación se transcribe:

“ las peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas, centro de arreglo estético de uñas de manos y pies, de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público y similares que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas sólo darán aviso de su funcionamiento a las autoridades sanitarias competentes en el estado y quedarán sujetas al código reglamentario correspondiente al municipio en el que se localicen.

Si al interior de los establecimientos señalados en el párrafo anterior se realizan procedimientos invasivos como infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara o del cuerpo humano que requieran de intervención médica, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud.

Será procedente por parte de la autoridad sanitaria local, la acción de aseguramiento como medida preventiva para el caso de que se comercialicen productos que hubiesen sido promovidos públicamente como medicamentos o a los que se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitante de un determinado padecimiento, no siendo medicamento y sin que los mismos cuenten con el registro sanitario pertinente para ser considerados como tales.”

Ante el eventual señalamiento de frivolidad en relación con el proyecto que se somete a la consideración de esta asamblea, cabe destacar que los más prominentes estudiosos de la antropología desde Henry Morgan, hasta Claude Levy-Strauss pasando por Georges Bataille; han destacado hasta la saciedad el hecho de que una vez que el ser humano vio satisfechas sus necesidades de alimentación y seguridad sintió la necesidad de modificar su apariencia tendiendo a establecer los primeros códigos estéticos.

La pigmentación de la piel fue, con toda seguridad, la primera manifestación de esta inclinación innata en la especie humana, pasando casi de inmediato a la modificación de la misma por medio de la cicatrización producto de cortes e incisiones principalmente en extremidades, abdomen y rostro.

Los tatuajes, cortes, incisiones, perforaciones y el implante de objetos varios en diversas partes del cuerpo significaron y siguen significando una parte del esfuerzo de los seres humanos para alterar su apariencia, con el fin de mantenerla dentro de los parámetros estéticos de aceptación social que cada grupo humano ha establecido.

No es difícil advertir la relación que estas preocupaciones estéticas mantienen con los aspectos más profundos del ser humano, entrelazándose incluso con el sentido de lo sagrado, tal y como llegó a esbozarlo el pensador católico suizo Denis de Rougemont, en su célebre ensayo “Amor y Occidente”.

Es criterio de esta legisladora someter a la consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla la presente iniciativa con proyecto de Decreto por medio de la cual se pretende regular el adecuado desempeño de la medicina estética, regulación que pasa por constreñir a los profesionales de la misma a exhibir a sus pacientes: el respectivo título de médico cirujano, la cédula profesional correspondiente y demás documentación académica que compruebe su capacitación científica, expedida por diversas instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación; así como recabar de las autoridades sanitarias correspondientes la autorización que les permita su adecuado desempeño profesional.

CONTENIDO DEL DECRETO

Dada la relación que se observa en la práctica del ejercicio de la profesión médica entre diversas terapias para mejorar el aspecto físico de los pacientes que acuden a tratamiento y los concernientes a los trastornos del peso corporal y las etiologías que subsisten a su alrededor; es criterio de esta legisladora, que se hace necesario modificar el capítulo III del Título Octavo de la Ley Estatal de Salud, a efecto de que el título del capítulo en cuestión sea: **“Nutrición, establecimientos abocados al embellecimiento físico y medicina estética”**; de manera tal, que al capítulo en cuestión sea adherido con los artículos **133 bis y 133 ter, 133 quater, 133 quinter y 133 sexter** en los que se señalen tanto los tipos de tratamientos que fuesen materia concerniente de la medicina estética, como los requisitos que deban ser cubiertos para la práctica de la misma, quedando en los términos que se presentan en el decreto.

Con fundamento en la anterior exposición de motivos, se somete a la consideración Plenaria del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, el siguiente proyecto de

DECRETO

Único.- Se reforma el Capítulo III del Título Octavo de la Ley Estatal de Salud, y se adicionan los artículos 133 bis, 133 ter, 133 quater, 133 quinter y 133 sexter de la ley en cuestión, a efecto de regular en la esfera local del Estado de Puebla los tratamientos de medicina estética, para quedar como sigue:

“CAPÍTULO III

Nutrición, **establecimientos abocados al embellecimiento físico y medicina estética**

Artículo 132....

Artículo 133.- ...

133 bis.- Los tratamientos del área de medicina estética son de carácter mínimamente invasivos, y tienden a mejorar el aspecto y la condición de salud de los pacientes; y se conforman por terapias médicas y cosméticas que mejoran la apariencia, la salud y la autoestima del paciente, enmarcándose en maniobras terapéuticas diferentes al campo invasivo quirúrgico propio de la cirugía plástica y estética.

133 ter.- Los profesionales de la medicina que presten los tratamientos referidos en el artículo anterior deberán contar con el título que ampare sus estudios como médico cirujano, contar con la cédula profesional respectiva y con la documentación académica que compruebe su capacitación científica en diversas instituciones debidamente reconocidas por la autoridad en materia de educación superior o posgrado, de igual forma, deberán de ser autorizados por las autoridades sanitarias del Estado de Puebla en los términos del Capítulo I, Título Decimotercero de la presente ley.

133 quater.- Los procedimientos de embellecimiento físico del cuerpo humano son aquéllos que se utilizan para modificar las características externas y superficiales, mediante la aplicación de sustancias, preparados de uso externo, productos cosméticos de uso tópico, así como utensilios, herramientas, equipo y aparatología sin implicaciones médicas, en su caso, y que son destinados a incrementar la belleza del cuerpo humano o a mejorar su apariencia física y en los que no haya intervención quirúrgica o la aplicación de cualquier procedimiento de atención médica.

133 quinter.- Los establecimientos en los que se lleven a cabo los procedimientos reseñados en el artículo anterior, sólo darán aviso de su funcionamiento a las autoridades sanitarias competentes en el estado y quedarán sujetas al código reglamentario correspondiente al municipio en el que se localicen.

133 sexter.- las peluquerías, salones de belleza y masaje, estéticas, centro de arreglo estético de uñas de manos y pies, de tratamientos capilares, faciales y corporales de belleza al público y similares que no requieran de intervención médica en cualquiera de sus prácticas sólo darán aviso de su funcionamiento a las autoridades sanitarias competentes en el estado y quedarán sujetas al código reglamentario correspondiente al municipio en el que se localicen.

Si al interior de los establecimientos señalados en el párrafo anterior se realizan procedimientos invasivos como infiltraciones o implantaciones de sustancias relacionadas con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o

regiones de la cara o del cuerpo humano que requieran de intervención médica, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Salud.

Será procedente por parte de la autoridad sanitaria local, la acción de aseguramiento como medida preventiva para el caso de que se comercialicen productos que hubiesen sido promovidos públicamente como medicamentos o a los que se les atribuya cualidades o efectos terapéuticos, presentándolos como una solución definitiva en el tratamiento preventivo o rehabilitante de un determinado padecimiento, no siendo medicamento y sin que los mismos cuenten con el registro sanitario pertinente para ser considerados como tales.

TRANSITORIOS

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Periódico Oficial del Estado.

PUEBLA, PUE., A 15 DE JULIO DE 2011

**JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
DIPUTADA A LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE PUEBLA**